Modifica la Carta Fundamental con el objeto de suprimir la promulgación de los proyectos de ley aprobados por las dos Cámaras del Congreso Nacional

Boletín N°11953-07

1. Antecedentes y Fundamentos.

El artículo 65° de la Constitución regula las iniciativas legislativas, disponiendo su génesis en mensajes presidenciales y mociones suscritas por no más de diez diputados o de cinco senadores, debiendo presentarse en la Cámara correspondiente a su autor o autores.

El proceso de formación de una ley se rige según lo prescrito en la Carta Fundamental, la Ley Orgánica del Congreso Nacional y los reglamentos del Senado y Cámara Diputados respectivos. De esta manera, se da inicio al proceso legislativo, de acuerdo a la tramitación dispuesta en cada Cámara, desde donde la Sala envía a una o más comisiones técnicas para su conocimiento, estudio y análisis general. Entre dichas instancias, se proponen las modificaciones a las iniciativas, mediante indicaciones que digan relación con la idea matriz del proyecto de ley en consideración, para luego pasar al mismo proceso en una segunda instancia en la otra Cámara.

La Cámara que estudia en segundo trámite constitucional pasa a denominarse Cámara revisora, y en el evento que ésta apruebe en su totalidad el proyecto o realice modificaciones que resultan aprobadas posteriormente por la Cámara de origen, se entiende terminado el proceso legislativo. Y, en el evento que se rechace en su totalidad, o bien, se rechacen las modificaciones realizadas en segundo trámite constitucional por parte de la Cámara de origen, el proyecto pasa a ser conocido por una comisión mixta integrada por senadores y diputados, de cuyo

resultado conocerán ambas Salas. En consecuencia, de aprobarse un proyecto de ley sea por la Cámara de origen (habiendo aprobado lo normado por la cámara revisora) o por ambas Cámaras (en el evento de haberse constituido comisión mixta), la iniciativa legislativa se encuentra en condiciones de ser ley, debiendo promulgarse y publicarse la misma.

El trámite de promulgación, previo a que se convierta en ley mediante la publicación, es un resabio monárquico, consistente en entregarle al Rey un rol legislativo ante el Parlamento, quien cumplía un rol colaborativo en el proceso de formación legal.

Así, este proyecto de reforma constitucional busca eliminar dicho resabio, dotando al Congreso Nacional de una mejor y mayor autonomía en su labor esencial como representante máximo del Poder Legislativo, manteniendo la participación y contrapeso de poderes con el Poder Ejecutivo, quien por medio del Presidente de la República podrá seguir teniendo iniciativas legales y poderes de veto.

De esta manera, se refuerza el rol de Poder Legislativo, sin perjudicar el control de frenos y contrapesos tan relevante en un Estado Democrático de Derecho, toda vez que el acto que se busca eliminar de la tramitación legal, no dice relación con ningún acto que pudiera generar abusos de poder, sino simplemente contribuye a organizar el Estado y determinar los roles, en donde el Presidente participa como colegislador, pero la atribución concreta del estudio en el proceso formativo de la ley dice relación con la labor que deben ejercer los legisladores representantes del poder soberano.

2. IDEA MATRIZ

La presente reforma constitucional tiene por finalidad suprimir el proceso de promulgación legal, que debe realizar el Presidente de la República a través del

acto administrativo de decreto promulgatorio. De esta manera, aprobado un proyecto por ambas Cámaras y transcurrido el plazo constitucional establecido para ejercer el veto presidencial, el proyecto de ley aprobado se encontrará en condiciones de ser publicado como ley.

PROYECTO DE REFORMA CONSTIUCIONAL

Artículo único: Modifíquense los siguientes artículos de la Constitución Política de la República:

a) reemplácese el artículo 72° el texto "dispondrá su promulgación como ley", por el texto nuevo del siguiente tenor "se ordenará su publicación como ley".

b) reemplácese en el artículo 73°:

i) el inciso tercero el texto "se devolverá al Presidente para su promulgación", por el siguiente nuevo texto "se ordenará su publicación";

ii) en el inciso cuarto la oración "se devolverá al Presidente para su promulgación" por la siguiente nueva oración "se ordenará su publicación".

c) En el artículo 75°:

i) reemplácese en el inciso primero la palabra "promulgará" por "publicará".

ii) en el inciso segundo, reemplácese la palabra "promulgación" por "publicación".

iii) suprímase el inciso tercero;

d) En el artículo 93°:

i) reemplácese en el inciso primero la palabra "promulgación" por "publicación";

ii) suprímase numeral 8° del inciso primero;

iii) en el inciso sexto reemplácese la palabra "promulgada" por "publicada";

iv) suprímase su inciso décimo tercero.

e) En el artículo 99° suprímase el texto contenido en el inciso tercero: "a un decreto promulgatorio de una ley o de una reforma constitucional por apartarse del texto aprobado,".

f) En el artículo 128°:

i) reemplácese en el inciso segundo el texto "el Presidente deberá promulgar dicho proyecto, a menos que consulte a la ciudadanía mediante plebiscito" por el siguiente nuevo texto "el Presidente podrá consultar a la ciudadanía mediante plebiscito, lo que suspenderá la publicación de dicho proyecto";

ii) en el inciso tercero reemplácese el texto "se devolverá al Presidente para su promulgación" por el siguiente nuevo texto: "se ordenará su publicación";

iii) reemplácese el párrafo contenido en el inciso cuarto luego del punto seguido por uno nuevo del siguiente tenor: " En este último caso, se ordenará la publicación de

la parte del proyecto objeto de insistencia, salvo que el Presidente consulte a la ciudadanía para que se pronuncie mediante plebiscito, respecto de las cuestiones en desacuerdo".

g) En el artículo 129°:

i) reemplácese en el inciso primero la palabra "promulgará" por "publicará";

ii) agréguese en el inciso tercero luego del "Presidente de la República" y antes de "el resultado del plebiscito", el siguiente nuevo texto "y a ambas Cámaras del Congreso Nacional"; y

iii) reemplácese en el inciso tercero y cuarto la palabra “promulgado” por “publicado”.

MATIAS WALKER PRIETO
DIPUTADO DE LA REPÚBLICA